



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° 001-2024-MDSA/GM/OGA/OGRH-OS-PAD

San Antonio, 27 de marzo de 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 003-2023, el INFORME FINAL N° 001-2024-MDSA/GM/GDTI/SGO-OI-PAD de fecha 14 de marzo del 2024, sus antecedentes en folios 339, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a)



Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con Informe N° 641-2023-OGRH/GM/MDSA del 05MAY2023, el Abog. Edison Edgardo Luiz Rosado – Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, el Informe N° 090-2023-LMMM-OGA/GM/MDSA, donde la Jefe de la Oficina General de Administración, remite el Informe del Sub Gerente de Obras – Ing. Carlos Alonso Pacheco Huacho, a través del cual el Residente de Obra da cuenta sobre agregados faltantes del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN EN LA LOSA DEPORTIVA DE LA ASOCIACIÓN LA FLORESTA DE LA JUNTA VECINAL CERCADO DE SAN ANTONIO DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA – PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, para su evaluación y precalificación conforme a sus atribuciones y remite:

- El Informe N° 017-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA del 25ENE2023, donde el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, informa que según O/C N° 502, SIAF N° 1757 a favor de G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS SAC, se adquirió 600 m³ de piedra chancada de ½” por un monto de S/. 36,000.00 soles, que según cuaderno de almacén N° 05 folio 0001, material de piedra chancada de ½” se tiene un saldo de 142m³, que según acta de internamiento de materiales nuevos en ítem 66 indica saldo de 142m³ de piedra chancada de ½” firmado por el Ing. Gilmer Damián Ccallata Residente de Obra y Norma López Huacani encargada de almacén 2022, que verificado la salida de material en cuaderno de almacén el saldo es de 166m³, en campo existe 7m³ de saldo, que con Informe N° 079-2023-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA, el Ing. Gilmer Damián Ccallata emite la 2da conformidad por 480m³ de piedra chancada de ½” por S/. 28,800.00 soles, a la fecha la conformidad se encuentra a nivel de devengado y girado; recomendando las investigaciones y denuncias correspondientes por la falta de material y adjunta:
 - a. Acta de inspección ocular de constatación de almacén de obra de fecha 12ENE2023 del Juzgado de Paz de San Antonio, donde se aprecia la existencia de 7m³ de piedra chancada de ½”.
 - b. Informe N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA del 20DIC2022, donde el Mag. Ing. Gilmer Damián Ccallata informa sobre la Regularización de documentos pendientes – 2da conformidad total de la compra N° 502, SIAF N° 1757.
 - c. Carta N° 008-2022-A/PROYECTO-FLORESTA-NMLH-MOQUEGUA del 27DIC2022, que contiene la entrega de cargo de la encargada de almacén del proyecto, donde adjunta el Acta de entrega y recepción de bienes N° 01.
 - d. Copia del cuaderno de almacén, donde consta la última anotación del 12DIC2022 que señala como saldo 142 m3 de piedra chancada de ½”.

Que, se aprecia que en el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01 de fecha 07OCT2022, suscrita entre la Representante de la Empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., y el Ing. José Leonardo Huacca Mamani - Residente de Obra, se acordó que la contratista ha cumplido con realizar la 2da entrega por 480m³ de piedra chancada de ½” y por causas no imputables a ella, no se pudo internar físicamente en el almacén de obra 135m³; accediendo a tener en custodia dicho saldo, asumiendo los gastos que implica, con el compromiso que la Entidad cumpla con pagar la totalidad del mismo, comprometiéndose que el saldo estará disponible cuando EL ÁREA USUARIA lo requiera, asumiendo el costo del traslado cuando tenga área habilitada, renunciando expresamente al



cobro de mayores gastos generales; dejándose constancia que se tiene por recepcionados los 480m³ previa verificación, conforme a los TDR;

Que, con MEMORANDUM N° 0173-2022-PJVC/SGI/GDTI/GM/MDSA del 16NOV2022, el Sub Gerente de Infraestructura designa a partir de la fecha al Ing. Gilmer Damián Ccallata como Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua";

Que, mediante CARTA N° 50-2022-G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS SAC de fecha 06OCT2022, Mery A. Garcés Alagón - Representante Legal y Gerente, solicita la conformidad de la O/C N° 502 SIAF N° 1757;

Que, a través del FORMATO DE CONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN del 20DIC2022, el Ing. Gilmer Damián Ccallata - Residente de Obra y la Ing. Virginia Patricia Rivera Mamani - Inspector de Obra, presentan la 2da valorización conformidad total a la compra N° 502, SIAF N° 1757, de acuerdo a las condiciones contratadas;

Que, con la VALORIZACIÓN de los meses "SEPTIEMBRE – OCTUBRE 2022", el Ing. Gilmer Damián Ccallata - Residente de Obra y la Ing. Virginia Patricia Rivera Mamani - Inspector de Obra, valorizan 480m³ de piedra chancada de ½" por el monto de 28,800.00 soles;

Que, mediante INFORME N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA del 20DIC2022, el Mag. Ing. Gilmer Damián Ccallata - Residente de Obra, informa que en el Informe Situacional adjunto al Informe N° 023-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA advirtió el deficiente control financiero y documentario, que NO TIENE LA ENTREGA DE CARGO DEL ANTERIOR RESIDENTE, que encontró conformidades pendientes de compras que datan del anterior Residente ING. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI y procederá a dar conformidad a los documentos presentados, instando a la Oficina de abastecimiento la revisión de los mismos, deslindando responsabilidad por tales hechos;

Que, con INFORME N° 018-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA, del 25ENE2023, el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, informo respecto a los agregados faltantes en obra, indicando:

- El residente de Obra Ing. GILMER DAMIAN CCALLATA, con aprobación del Inspector de obra Ing. VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI. Emitieron conformidad al 100% de la Orden de compra N° 502 de piedra chancada de ½".
- Según cuaderno de almacén revisado existe un saldo de 166m³ de piedra chancada ½".
- No existe en almacén de obra dicha cantidad solo se verifica la existencia de 7m³ de piedra chancada ½".

Que, es así que con INFORME N° 120-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA del 11ABR2023, el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, informa respecto a la piedra chancada de ½", que, con los documentos presentados por la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C y la Sra. NORMA M. LOPEZ HUACANI responsable de almacén, se demuestra que ha sido otorgado la conformidad por el total de piedra chancada ½" sin haber internado al almacén de obra la cantidad de 135m³ de material y deslinda su responsabilidad, ya que en la revisión de documentos existentes en el proyecto no encontró dicha ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01;

Que, en ese contexto es que, mediante INFORME LEGAL N° 276-2023-OGA/GM/MDSA de fecha 16MAY2023, el Jefe de la Oficina de General de Asesoría Jurídica - Abg. Juan Fredy Machaca Chipana, opina que se debe requerir a la proveedora cumpla con entregar el saldo de material la cantidad de 135m³ de piedra chancada de ½", y entregarlo en almacén de la obra;

Que, a través del INFORME N° 061-2023-MDSA/GM/GDTI/SO/RO-ATM de fecha 07AGO2023, el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, señala que informó la falta de 135m³ de piedra de ½", pagado a la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., sin haber internado en almacén de obra 135m³ de piedra chancada de ½" (valorizado en S/. 8,100.00 soles) con Informe N° 042-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA del 16FEB2023, que con Informe N° 079-2023-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA, el Ing. GILMER DAMIAN CCALLATA emite la 2da conformidad por 480m³ de piedra chancada de ½" por el monto de 28,800.00 soles, devengado y pagado en favor de G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., sin haber culminado la entrega total (135m³), y que según guía de remisión – remitente N° 00622 de la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., se entregó 480 m3 de piedra chancada ½", con firma y sello del residente de obra Ing. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI, y NORMA M. LOPEZ HUACANI responsable de almacén, con V°B° de Jefe de Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos;



Que, mediante INFORME N° 3564-2023/MDSA/GM/OGA/OA de fecha 09NOV2023, la Lic. Maribel Rosario Medina Calizaya - Jefe de la Oficina de Abastecimiento, informa que el encargado de Almacén Central de ese momento, NO TUVO CONOCIMIENTO NI PARTICIPÓ de la celebración de esa acta de entrega y recepción N° 01, por lo que no fue posible adoptar alguna medida al respecto;

Que, en base a los medios probatorios obtenidos, es que a través de la Carta N° 002-2023-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 13DIC2023, el Órgano Instructor – Sub Gerencia de Obras, determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores GILMER DAMIAN CCALLATA y VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) “Negligencia en el desempeño de sus funciones” del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Identificación de la falta imputada

Que, a través de la Carta N° 002-2023-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 13DIC2023, se imputo:

- Al servidor **GILMER DAMIAN CCALLATA**, haber realizado presuntamente actos de NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES como RESIDENTE DE OBRA del Proyecto de Inversión denominado: “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua”, por cuanto habrían otorgado la CONFORMIDAD TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA O/C N° 502 SIAF N° 1757 – PIEDRA CHANCADA DE ½” – COSTO DIRECTO – META 0048, del Proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN EN LA LOSA DEPORTIVA DE LA ASOCIACIÓN LA FLORESTA DE LA JUNTA VECINAL CERCADO DE SAN ANTONIO DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA – PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, sin antes verificar el internamiento del total de 480 m³ de piedra chancada de ½” en el almacén de la obra, en relación al cuaderno de almacén de obra.
- A la servidora **VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI**, haber realizado presuntamente actos de NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES como INSPECTOR DE OBRA del Proyecto de Inversión denominado: “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua”, por cuanto habrían otorgado la CONFORMIDAD TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA O/C N° 502 SIAF N° 1757 – PIEDRA CHANCADA DE ½” – COSTO DIRECTO – META 0048, del Proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN EN LA LOSA DEPORTIVA DE LA ASOCIACIÓN LA FLORESTA DE LA JUNTA VECINAL CERCADO DE SAN ANTONIO DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA – PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, sin antes verificar el internamiento del total de 480 m³ de piedra chancada de ½” en el almacén de la obra, en relación al cuaderno de almacén de obra.

Norma jurídica vulnerada

Que, en atención al análisis realizado por la Sub Gerencia de Obras, se señaló que los servidores GILMER DAMIAN CCALLATA en su calidad de RESIDENTE DE OBRA y VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI en su calidad de INSPECTOR DE OBRA, habrían incurrido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)”

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

“(…)”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:



2) **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

“(…)”

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

3) **La “DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO” de la Municipalidad Distrital de San Antonio.**

“(…)”

7.3.4. DEL RESIDENTE

c) Son funciones del Residente, las siguientes:

- *Cautelar la cantidad y calidad de mano de obra o recursos humanos, materiales, equipos, herramientas y servicios, sean los necesarios para garantizar el cumplimiento de las metas físicas y el cronograma de avance, así como la continuidad de los trabajos hasta su culminación y conformidad de los mismos.*

7.3.5. DEL INSPECTOR/SUPERVISOR

- *Supervisar la cantidad y calidad de los materiales utilizados y coordinar con el Residente, el retiro inmediato de los materiales que hayan sido rechazados por su mala calidad o por no corresponder a las especificaciones técnicas del expediente o documento equivalente aprobado.*
- *Visar las valorizaciones de las conformidades de servicio y órdenes de servicio.*

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR LOS PROCESADOS EN SU DEFENSA

DESCARGO DE GILMER DAMIAN CCALLATA

Que, de los actuados se observa que a través de la Carta N° 002-2023-OI-PAD-SGO/ GDTI/GM/MDSA de fecha 13DIC2023 se notificó al servidor GILMER DAMIAN CCALLATA, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con fecha 15DIC2023, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, conforme obra a Folios 336-345;

Que, en atención a ello, es que con fecha 20DIC2023, presentó por Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Antonio su DESCARGO contenido en la Carta N° 001-2023-GDC/MDSA en el que solicita la nulidad de PAD (Fol. 347-351), de la revisión del mismo se aprecia que este ha sido presentado dentro del plazo otorgado, por lo que corresponde a este Órgano Instructor evaluar los argumentos esgrimidos:

- a) Con MEMORÁNDUM N° 0173-2022-PJVC/SGI/GDTI/GM/MDSA asume como Residente de Obra desde el 16/11/2022 en adelante, recalca que el internamiento con Guía de Remisión N° 622 data del 14/09/2022, 64 días calendarios antes de que asuma el cargo, precisa que la Guía de Remisión N° 622 obra en el Expediente PAD y está firmado por el Residente de Obra: José Leonardo Huacca Mamani y la Almacenera Norma López Huacani y cuenta con el V°B° del Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos, quienes deben responder por la recepción del material en el mes de septiembre 2022, como consta en la Guía de Remisión.
- b) En el INFORME N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA sobre regularización de documentos pendientes, informó que los materiales fueron recibidos en su totalidad con Guía de Remisión N° 622 el 14/09/2022 por el Residente de Obra Ing. José Leonardo Huacca Mamani y Almacenera Norma López Huacani, procediendo solo a remitir la documentación pendiente, considerando que la recepción se realizó 64 días calendarios antes de que asuma el cargo de Residente de Obra, como consta en la Guía de Remisión.
- c) Respecto al INFORME N° 0393-2023-MDSA/GM/OGA/OA que se refiere a la PECOSA N° 1246 del 03/11/2022 por 120m³ de piedra chancada de ½” por un valor de S/ 7,200.00 y la PECOSA N°1995 del 29/12/2022 por 480m³ de piedra chancada de ½” por un valor de S/ 28,800.00, describen y sustentan documentariamente la CONFORMIDAD, deslinda responsabilidad sobre la emisión de las PECOSAS, dado que como Residente de Obra no tiene injerencia en su emisión, siendo responsabilidad del Jefe de Almacén y los que firman la Guía de Remisión N° 622 del 14/09/2022, documento y requisito único e importante para la emisión de PECOSAS,



rechaza rotundamente las actas mencionadas de manera especulativa, entendiendo que el único documento que sustenta y consume el acto de internamiento es la Guía de Remisión N° 622.

- d) En relación al INFORME N° 1741-2023-MDSA/GM/OGA/OA, sobre la interrogante si el jefe de almacén central de esa fecha no tuvo conocimiento del acta de entrega y recepción N° 01, señala que los términos “haciendo las indagaciones” no debería conllevar un presupuesto acusatorio contra el Residente de Obra y solicita a las personas mencionadas en dicho documento, presentar la documentación que sustenta sus argumentos especulativos y que la emisión de la PECOSA N° 1995 es un documento emitido por el Área de Almacén Central firmado por el Jefe, es decir que el Área de Almacén Central toma conocimiento y avala los actos de internamiento, como constan en los documentos mencionados.
- f) Respecto a la Guía de Remisión N° 622 del 14/09/2022 del internamiento de 480M³ de piedra chancada, señala que la PECOSA N° 1995 del 29/12/2022 es un documento tramitado única y exclusivamente por el responsable de Almacén Central del periodo 2022 y que la Guía de Remisión N° 622 fue atendida por el Ing. José Leonardo Huacca Mamani, como consta en copias donde se aprecia de manera clara y precisa la firma y sello posfirma del entonces Residente de Obra, Almacenera y V°B° del Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Recalca que asumió la RESIDENCIA el 16/11/2022 y que el acto fue consumado el 14/09/2022, no teniendo relación alguna con la recepción de dicho material, remitiéndose a las Guías de Remisión firmadas por el Residente Ing. José Leonardo Huacca Mamani y la Almacenera: Norma López Huacani, que es el sustento para la tramitación de la CONFORMIDAD.

- g) Señala como CAUSALES DE NULIDAD:
- CAUSAL N° 01: El desfase de tiempos, ya que la Guía de Remisión N° 622 data del 14/09/2022, 64 días calendarios antes de que asuma el cargo de RESIDENTE DE OBRA, esto es el 16/11/2022 con MEMORANDUM N° 0173-2022-PJVC/SGI/GDTI/GM/MDSA.
 - CAUSAL N° 02: Las PECOSAS son consecuencia de la Guía de Remisión N° 622, firmada por el Residente, Almacenero, Jefe de Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos el 14/09/2022, que avalaron el internamiento del 100% del material.
 - CAUSAL N° 03: La Guía de Remisión N° 622 se encuentra dentro del Expediente PAD y no logra comprender la ACUSACION al existir una Guía de Remisión firmada por los responsables del periodo septiembre 2022 en que se consumó el acto de recepción, no se ha tomado en cuenta los periodos en que se consumaron los actos de recepción y los documentos que lo sustentan, los autores que lo firman, datos importantes antes de formular acusaciones.

Que, solicita la NULIDAD DE PROCESO PAD, entendiendo que los documentos en cuestión se encuentran debidamente firmados por el Ing. José Leonardo Huacca Mamani, Almacenera Norma López Huacani y V°B° del Jefe de Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos respecto a la recepción de la Orden de Compra N° 502, deslindando todo tipo de responsabilidad sobre los actos que hayan sido consumados antes del 16/09/2022, respondiendo por los actos desde el 16/11/2022, correspondiendo a los funcionarios en vigencia, solicitar las aclaraciones a los responsables de los periodos de la recepción;

DESCARGO DE VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI

Que, de los actuados se observa que se notificó a la servidora VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI con la Carta N° 002-2023-OI-PAD-SGO/ GDTI/GM/MDSA del 13DIC2023 la apertura del procedimiento administrativo en su contra, a través de su correo electrónico personal el día 21DIC2023, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, conforme obra a Folios 346, habiéndose encargado a la Secretaria Técnica PAD dicha notificación;

Que, en atención a ello, es que con fecha 02ENE2024, la servidora investigada remite a través del correo electrónico: sectecpadmdsa06@gmail.com la Carta N° 001-2023-GDC/MDSA que contiene su DESCARGO y que obra a folios 352-355, respecto al plazo de su presentación, es necesario traer a colación el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM mediante el cual el Gobierno declaró como días no laborales durante el año 2023 para los trabajadores del sector público, entre otros, el día 26DIC2023; por lo que de la revisión del DESCARGO se desprende que este ha sido presentado dentro del plazo otorgado, correspondiendo a este Órgano Instructor evaluar los argumentos esgrimidos, donde señala:

- a) La conformidad emitida por el Ing. Gilmer Damián Ccallata, validada por su persona en diciembre, fue debido a que solo faltaba emitir la conformidad de pago al proveedor, ya que los vales de entrega por parte del



proveedor ya contaban con la validación correspondiente del almacén de obra, a cargo del Residente Ing. José Leonardo Huacca Mamani y que todo está reportado en el Informe N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGL/GDTI/MDSA del 20DIC2022 del Ing. Gilmer Damián Ccallata.

- b) Indica que no corresponde cuando se señala que la Carta N° 50-2022-G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS SAC, de fecha 06OCT2022 fuera dirigida al Ing. Gilmer Damián Ccallata como Residente de Obra, precisa que ni el Ing. Gilmer ni su persona estuvieron en obra en esa fecha.
- c) Sobre los hechos que le imputan, señala que los mismos fueron informados claramente por el Residente de Obra Ing. Gilmer Damián Ccallata en el Informe N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGL/GDTI/MDSA del 20DIC2022, donde señalaba que hasta dicha fecha el Ing. José Leonardo Huacca Mamani no realiza la entrega de cargo y deslindaba responsabilidad por los partes diarios presentados.
- d) Que, en ningún momento tuvo conocimiento del Acta de Entrega y Recepción de Bienes N° 01, que como se indica, fue firmado entre el Residente de Obra Ing. José Leonardo Huacca Mamani y la Empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS SAC, y como indico el Residente Ing. Gilmer Damián Ccallata, el anterior Residente no realizó entrega de cargo, ni entregó ninguna documentación correspondiente a la ejecución de la Obra.
- e) Respecto a la PECOSA N° 001995 del 29DIC2023 informado por la Jefe de la Oficina de Abastecimiento en el Informe N° 3564-2023/MDSA/GM/OGA/OA, el agregado materia de investigación ya es parte del patrimonio municipal y como indica el Informe Legal N° 591-2023-MDSA/GM/OGAJ ítem 1.4 debe recepcionarse el material con la finalidad de salvaguardar los Intereses de la Municipalidad y considerarse como saldo de Obra.
- f) En el Informe Legal N° 276-2023-OGAJ/GM/MDSA, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica claramente que la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS SAC manifiesta que tiene en custodia el material pendiente de entrega y está a la espera de la fecha y lugar de entrega de los 135m³ de Piedra Chancada de ½", por lo que el agregado no está perdido ni desaparecido.
- g) Las conformidades validadas de los meses anteriores a la fecha de su ingreso fueron contrastadas con lo registrado en el Cuaderno de Obra por el Residente de Obra correspondiente, caso contrario no se hubiera firmado ningún documento, los que fueron revisados por la Gerencias correspondientes.
- h) Agrega que en ningún momento ha ocultado ni tenido conocimiento ni mala intención sobre el Acta de Entrega y Recepción de Bienes N° 01, del cual recién tomó conocimiento por la documentación remitida, ya que todas las validaciones fueron contrastadas con lo indicado en el Cuaderno de Obra.

Resalta que, en ningún momento ha actuado con malicia ni deshonestidad mucho menos con mala intención de ocultar documentos que no tenía conocimiento de su existencia, a lo largo de su carrera profesional siempre ha demostrado ética, respeto e integridad profesional, por lo que todo lo que indica en la documentación remitida, debe ser revisada detenidamente, analizada y evaluada bien, antes de tomar las acciones correctivas correspondientes a las personas que corresponden y no sólo culpar a los últimos profesionales que trabajaron con la finalidad de sacar la obra adelante con casi nada de información y documentación;

FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

Que, a fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada al servidor procesado, corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada, los medios probatorios que se actuaron en el expediente y los descargos presentados;

Que, al respecto es pertinente considerar que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, es necesario recordar que, para efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "(...) parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria". Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;



Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a los servidores GILMER DAMIAN CCALLATA y VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI es que en su condición de Residente de Obra e Inspector de Obra respectivamente, habrían otorgado la CONFORMIDAD TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA O/C N° 502 SIAF N° 1757 – PIEDRA CHANCADA DE ½” – COSTO DIRECTO – META 0048, del Proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN EN LA LOSA DEPORTIVA DE LA ASOCIACIÓN LA FLORESTA DE LA JUNTA VECINAL CERCADO DE SAN ANTONIO DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA – PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, sin antes verificar el internamiento del total de 480m³ de piedra chancada de ½” en el almacén de la obra, en relación al cuaderno de almacén de obra;

Que, fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de los servidores procesados, es necesario traer a colación los antecedentes sobre la adquisición del material que es materia del presente procedimiento administrativo:

- Según O/C N° 502 de fecha 01/08/2022 que obra a folios 290, se adquirió 600m³ de piedra chancada de ½”, siendo el plazo de entrega: primera entrega: 120m³, a los 30 días calendario, después de notificada la compra y la segunda entrega: 480m³, a los 60 días calendario, después de notificada la orden de compra.

Cabe precisar que con la primera entrega no hubo problema reportado, habiéndose otorgado la conformidad respectiva.

- Como se aprecia a folios 306, obra la Guía de Remisión – Remitente N° 0622 de fecha 06/10/2022 de la Empresa G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS SAC, en la cual consta la recepción de 480m³ de piedra chancada de ½” por parte del Ing. José Leonardo Huacca Mamani – Residente de Obra, Norma M. López Huacani – Almacenera y con el V°B° del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de proyectos.
- El ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01 de fecha 07OCT2022, suscrita entre la Representante de la Empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., y el Ing. José Leonardo Huacca Mamani - Residente de Obra, donde se acordó que la contratista ha cumplido con realizar la 2da entrega por 480m³ de piedra chancada de ½” y por causas no imputables a ella, no se pudo internar físicamente en el almacén de obra 135m³; accediendo a tener en custodia dicho saldo, asumiendo los gastos que implica, **con el compromiso que la Entidad cumpla con pagar la totalidad del mismo**, comprometiéndose que el saldo estará disponible cuando EL ÁREA USUARIA lo requiera, renunciando expresamente al cobro de mayores gastos generales; habiendo declarado el área usuaria que recibe conforme los bienes y la contratista declara que entrega la totalidad del bien contratado.

Que, así mismo se tiene que, el Ing. Audam Torres Mamani – Residente de Obra, en el Informe N° 018-2022-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA del 25NE2023 que obra a folios 37 y 38, informó que: “(...) revisada la documentación técnica del proyecto como es: orden de compra, cuaderno de almacén, cuaderno de obra, informes y otros observó:

- Según Orden de Compra N° 502, SIAF N° 1757 a favor de G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS SAC, la adquisición de 600m³ de piedra chancada de ½” por un monto de 36,000.00 soles.
- Según cuaderno de almacén N° 05 folio 0001, material de piedra chancada de ½” se tiene un saldo de 142m³.
- Según acta de internamiento de materiales nuevos en ítem 66 indica saldo de 142 m³ de piedra chancada de ½” firmado por el Ing. Gilmer Damián Ccallata Residente de Obra y Norma López Huacani encargada de almacén 2022.
- Verificado la salida de material en cuaderno de almacén el saldo es de 166m³, en campo existe 7m³ de saldo.
- Mediante Informe N° 079-2023-GDC-RO-MSRLSF/SGI/GDTI/MDSA, el Ing. Gilmer Damián Ccallata emite la 2da conformidad por 480m³ de piedra chancada de ½” por S/. 28,800.00 soles, a la fecha la conformidad se encuentra a nivel de devengado y girado.

Que, ahora bien, como se advierte del descargo presentado por el Ing. Gilmer Damian Ccallata, este se basa en la existencia de la Guía de Remisión – Remitente N° 0622 de fecha 06/10/2022 en la que consta la recepción de 480m³ de piedra chancada de ½” suscrita por el Residente de Obra - Ing. José Leonardo Huacca Mamani y la Almacenera de Obra - Norma López Huacani, con el V°B° del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, quienes señala avalaron el internamiento de dicho material, 64 días antes de su designación como Residente de obra, que fue el 16NOV2022;

Que, igualmente se aprecia que en el Informe N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA específicamente el literal "d) Cabe mencionar que al 20DIC 2022, el Ing. JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI CIP; 116790 no realiza la entrega de cargo formal, por lo que se deslinda toda responsabilidad correspondiente a los partes diarios presentados, solo procede a regularizar conformidad a fin de no tener la documentación estancada" y como se observa de los partes diarios a los que se refiere se encuentran detallados en la VALORIZACIÓN SETIEMBRE OCTUBRE 2022 y que obra a folios 06, del que se desprende que corresponden a las fechas 14, 26, 30SET2022, 01, 03, 04, 05, y 06OCT2022, entendiéndose que fueron elaborados por el Ing. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI, que se encontraba como Residente de Obra en las fechas señaladas, por lo que procedió a otorgar la conformidad, previo deslinde de responsabilidad por tal internamiento;

Que, en idéntico sentido se pronuncia la Ing. Virginia Patricia Rivera Mamani en su descargo, al señalar: "(...) la conformidad emitida por el Ing. Gilmer Damián Ccallata, validada por su persona en el mes de diciembre, es debido a que por lo indicado en el documento antes señalado, solo faltaba emitir la conformidad del pago al proveedor, ya que los vales de entrega por parte del proveedor, ya contaban con la validación correspondiente del Almacén de Obra a cargo del Ing. José Leonardo Huacca Mamani (...);

Que, de lo señalado, se puede evidenciar que efectivamente, estos hechos ocurrieron en fecha anterior a la designación del Ing. GILMER DAMIÁN CCALLATA como Residente de Obra el 16NOV2022 mediante Memorándum N° 173 -2022-PJVC/SGI/GDTI/GM/MDSA, específicamente 64 días; así como de la Ing. VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI, quien fue designada como Inspector de Obra según indica en su descargo el 10NOV2022 con Memorándum N° 031-2022-CCHV/OSLP/GM/MDSA, información que se corrobora con el récord laboral por servicios y planillas remitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y que obra a folios 170 y 171 respectivamente;

Que, con respecto a la Nulidad deducida por el Mag. Ing. Gilmer Damian Ccallata en su descargo, se tiene que, revisadas las etapas procesales actuadas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de los servidores procesados, al seguirse a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC y lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en lo que se refiere al CUADERNO DE ALMACÉN DE OBRA, en el Informe N° 018-2022-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA del 25NE2023 que obra a folios 37 y 38, el Ing. Audam Torres Mamani señala que: según cuaderno de almacén N° 05 folio 0001, material de piedra chancada de ½" se tiene un saldo de 142m³, así mismo indica verificado la salida de material en cuaderno de almacén el saldo es de 166m³, en campo existe 7m³ de saldo;

Que, como se puede evidenciar de la copia del cuaderno de almacén s/n que obra a folios 03, se evidencia la anotación realizada por Norma López Huacani – Almacenera de Obra donde consigna como última fecha de registro el día 13.12.2022 teniendo un saldo de 142m³ de piedra chancada de ½"; resaltando que dicha anotación solo cuenta con su firma y sello posfirma, no contando con la firma del Residente de obra ni del Inspector de obra y que sirvió de medio de prueba para determinar el faltante del agregado en obra, entendiéndose que el residente de obra como la inspectora de obra no tenían conocimiento de dicha anotación;

Que, dicha anotación resulta extraña, puesto que la almacenera al dar la conformidad a la recepción de los 480m³ de piedra chancada de ½" efectuada mediante la Guía de Remisión N° 622 de fecha 06/10/2022, conocía perfectamente que no se entregó en su totalidad, dado que una de sus funciones inherentes al cargo es verificar y registrar el ingreso y salida de bienes; sin embargo, deliberadamente registró en el cuaderno de almacén el ingreso de 142m³ de piedra chancada como si existiera en obra, cuando físicamente no fue así, además que tuvo conocimiento exacto del Acta de entrega – recepción de bienes N° 01, puesto que lo presento juntamente con su entrega de cargo el día 30.12.2022;

Que, lo señalado no hace más que corroborar lo indicado en el Informe N° 023-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA que obra a folios 259 y 260, donde el Ing. Gilmer Damián Ccallata presenta el INFORME SITUACIONAL DE OBRA y señaló: a) INFORME DE CORTE DE OBRA "(...) RESPECTO AL CUADERNO DE OBRA, no se tiene cuaderno físico de obra. RESPECTO AL ACERVO DOCUMENTARIO: no existe listado de documentos, status y algún control documentario que evidencie el orden cronológico de la emisión y recepción de documentos. RESPECTO AL ALMACÉN DE OBRA: se tiene inconsistencias en los STOCK, así como MATERIALES e INSUMOS FALTANTES, no se evidencia control alguno sobre el ALMACEN DE OBRA (...)". "CONCLUSIONES: (...) c) se comunica que a la fecha no se tiene no se cuenta con entrega de CARGO DEL ANTERIOR RESPONSABLE por lo que SE DESLINDA TODO TIPO DE



RESPONSABILIDAD respecto al ACERVO DOCUMENTARIO, SALDOS DE ALMACEN, ASI COMO RETRASO EN LA EJECUCION FISICA, así como DESFINANCIAMIENTO EN ESPECIFICAS DE GASTO y se responsabiliza directamente al ANTERIOR RESPONSABLE y se procede a realizar el CORTE DE OBRA SUSTENTDO Y ADJUNTADO con el presente escrito (...)". Por lo que dicha información carece de idoneidad para ser meritudo como medio probatorio fehaciente. Habiéndose reiterado la no entrega de cargo mediante Informe N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGL/GDTI/MDSA;

Que, en relación al INFORME DE CORTE DE OBRA NOVIEMBRE 2022 que obra a folios 197 a 258, presentado por el Ing. Gilmer Damián Ccallata, se aprecia en el folio 207 el CUADRO SALDO AL 15/11/2022 ALMACÉN VALORIZADO – NOVIEMBRE 2022 el material PIEDRA CHANCADA DE ½", anotó 18m³ como saldo, es decir si verifico en obra la existencia de dicho material, cuando ingreso como nuevo residente, habiendo deslindado responsabilidad respecto al acervo documentario, saldos de almacén, ente otros;

Que, con respecto al Acta de Entrega – Recepción de Bienes N° 01, donde consta la entrega de solo 345m³ de piedra chancada de ½", existiendo un saldo a favor de la entidad de 135m³, resulta suspicaz que haya aparecido al momento que la Almacenera realiza la entrega de cargo al Residente de Obra, esto con fecha 30/12/2022 como lo señaló la Sra. Norma López Huacani en la Carta N° 002-2023-NMLH-Moquegua que obra a folios 32-33; sin embargo de los actuados no se evidencia que haya puesto de conocimiento del Ing. Gilmer Damian Ccallata tal hecho;

Que, al respecto, la Ing. Virginia Patricia Rivera Mamani, ha señalado en su descargo que no ha actuado con malicia, mucho menos con mala intención en ocultar documentos que no tenía conocimiento de su existencia y de la cual tomo conocimiento mediante la imputación de cargos que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, y que durante toda su carrera profesional siempre ha demostrado ética, respeto e integridad profesional;

Que, en ese entender resulta coherente lo argumentado por los servidores procesados en sus descargos, pues AL NO HABERSE CUMPLIDO CON LA ENTREGA DE CARGO del Residente de Obra saliente Ing. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI, no se podía saber en forma efectiva y concreta que al asumir el nuevo residente de Obra Ing. Gilmer Damián Ccallata y el Inspector de Obra Ing. Virginia Patricia Rivera Mamani, existía un saldo de 135m³ de material de piedra chancada de ½" por entregar; más aun considerando que de la Guía de Remisión – Remitente N° 622 de la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS SAC constaba la recepción y conformidad de los 480m³ de piedra chancada, así como la existencia de los partes diarios que indicaban lo mismo, aunado a ello está la falta del cuaderno de obra, el cual hasta el día 20DIC2022, según lo informado por el Ing. Gilmer Damián Ccallata no era entregado; y debía remitir las conformidades pendientes para el pago correspondiente, ya que se desconocía de la existencia del Acta de Entrega y Recepción de bienes N° 01, habiéndose informado en su oportunidad todas las deficiencias encontradas en la ejecución del proyecto tanto con el Informe N° 023-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGL/GDTI/MDSA y reiterado el Informe N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGL/ GDTI/MDSA;

PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, los servidores GILMER DAMIAN CCALLATA y VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, a efectos de que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este órgano sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°18° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva, o al Tribunal del Servicio civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;



Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABSOLVER a los servidores **GILMER DAMIAN CCALLATA y VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI**, de los cargos imputados mediante Carta N° 002-2023-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 13 de diciembre de 2023, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y en consecuencia ARCHIVAR EL PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a los servidores GILMER DAMIAN CCALLATA y VIRGINIA PATRICIA RIVERA MAMANI, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER remitir el expediente y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER publicar la presente Resolución en la página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.




CPC. LIDIA ESTHER TITO CUTIPA
MAT. 20366
JEFE DE OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
M D S A